



Roj: **STS 5406/2013 - ECLI:ES:TS:2013:5406**

Id Cendoj: **28079130072013100401**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **30/10/2013**

Nº de Recurso: **2325/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 123/2011,**  
**STS 5406/2013**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Octubre de dos mil trece.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el número 2325/2011 ante la misma pende de resolución, interpuesto por PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., representada por el Procurador don José Carlos García Rodríguez, contra la sentencia de 2 de febrero de 2011 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (dictada en el recurso núm. 554/2009).

Siendo partes recurridas la COMUNIDAD DE MADRID, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; TASK NAVIA S.L.U, representada por la Procuradora doña Alicia Martínez Villoslada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

" **FALLAMOS:**

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo nº 554/09, interpuesto -en escrito presentado el 27 de mayo de 2009- por el Procurador D. José-Carlos García Rodríguez, actuando en nombre y representación de "**PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L.**", contra la Orden 141/09, de 24 de marzo (B.O.C.M. del día 27), por la que se resuelve el concurso público (convocado por Orden 1/07, de 8 de enero) para la concesión de 21 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el particular que adjudica las emisoras de Madrid (frecuencia 99,1), Leganés (frecuencia 104,6), Alcorcón (frecuencia 94,8) y Getafe (frecuencia 105.7) Sin costas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia intentó recurso de casación la representación de la PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., y Sala de instancia lo tuvo por preparado y acordó emplazar a las partes y remitir las actuaciones a este Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** En el escrito de interposición, después de exponer los motivos en que se apoyaba el recurso de casación, se suplicó a la Sala:

"(...) dicte sentencia por la que, estimando el recurso de casación, interpuesto por esta parte, **case y anule la Sentencia recurrida**, estimando íntegramente las pretensiones ejercitadas por esta parte".

**CUARTO.-** El auto de 1 de diciembre de 2011 de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó:



"1º Declarar la inadmisión de los motivos que la parte recurrente -la entidad Promotora de Servicios y Tecnología Roem, S.L.- individualiza como apartados IV, V y VI en el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 2 de febrero de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso núm. 554/2009 .

2º Declarar la admisión de los motivos individualizados como apartados I y II del expresado motivo de casación, al no existir el apartado III. Y para su substanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Séptima de esta Sala, a la que corresponde el "conocimiento del asunto según las reglas de reparto de asuntos".

**QUINTO.-** La representación de la COMUNIDAD DE MADRID, en el trámite de oposición que le fue conferido, pidió:

"(...) dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

**SEXTO.-** La codemandada en el proceso de instancia TASK NAVIA S.L.U. se opuso al recurso de casación, pidiendo su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia recurrida, con la imposición de costas a la parte recurrente.

**SÉPTIMO.-** Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 23 de octubre de 2013.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El proceso de instancia fue promovido por PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., mediante un recurso contencioso administrativo dirigido contra la Orden 141/09, de 24 de marzo (B.O.C.M. del día 27), de la Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se resolvía el concurso público (convocado por Orden 1/07, de 8 de enero) para la concesión de 21 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Dicha impugnación jurisdiccional fue referida al particular que adjudicaba las emisoras de Madrid (frecuencia 99,1), Leganés (frecuencia 104,6), Alcorcón (frecuencia 94,8) y Getafe (frecuencia 105.7).

La sentencia recurrida en esta casación rechazó las excepciones de inadmisibilidad opuestas por la COMUNIDAD DE MADRID y desestimó el recurso contencioso-administrativo.

El actual recurso de casación ha sido interpuesto también por PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., y, como ya se ha expresado en los antecedentes, ha sido admitido únicamente en cuanto a sus motivos I, II e inadmitido en sus restantes motivos.

**SEGUNDO.-** La mejor comprensión del debate casacional aconseja reseñar previamente la delimitación del litigio que llevó a cabo la sentencia recurrida, los antecedentes administrativos que fijó como base de sus razonamientos y los argumentos en que fundó su pronunciamiento desestimatorio.

· La delimitación del pleito fue efectuada por referencia a lo que había sido la impugnación de la parte demandante, que resumió así:

«Las alegaciones impugnatorias de la actora son (...) las siguientes:

- a) *Inexistencia de la justificación de la necesidad de contratar y del expediente de contratación;*
- b) *Inexistencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, omisiones determinantes de la nulidad del expediente que condujo a la convocatoria del concurso;*
- c) *Nulidad de la Orden de adjudicación por ausencia del informe jurídico preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid como trámite esencial e inexcusable en todos los concursos para la adjudicación de contratos públicos a celebrar en la Comunidad ( arts. 38 del Decreto CAM 49/03, de 3 de abril);*
- d) *Exclusión de las adjudicatarias "UNIPREX, S.A.U. (Leganés), "RADIO POPULAR S.A.- CADENA COPE (Alcorcón) y "UNIDAD LIBERAL RADIO MADRID S.L." (Madrid) por exceder sus ofertas técnicas del nº de páginas exigido por la Cláusula Novena del PCAP;*
- e) *Ausencia de motivación del Acuerdo de adjudicación generador de indefensión;*
- g) *Indebida ausencia de incorporación como criterio de valoración de la "creación de empleo neto" exigida por el art. 13.7 del Decreto CAM 57/97 ».*



· Los antecedentes administrativos considerados fueron éstos:

«a) Por Orden 1/07, de 8 de enero (B.O.C.M.) del Excmo. Sr. Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno, se convocó concurso público para la concesión de 21 emisoras de radiodifusión sonora, en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad de Madrid, a la que se acompañaba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que habría de regirse, contra la que la hoy actora no interpuso recurso administrativo ni jurisdiccional.

b) La cláusula Segunda del Pliego (Anexo), como régimen jurídico aplicable, cita

"el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Decreto 49/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones , y en el Decreto 57/1997, de 30 de abril por el que se regula el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora, en ondas métricas con modulación de frecuencia, prestación del servicio por parte de los concesionarios e inscripción en el registro de las empresas concesionarias, quedando sujeto a las condiciones técnicas que se considera parte integrante del presente".

c) La Cláusula Séptima, "Capacidad para contratar" establece:

"Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas españolas que tengan plena capacidad de obrar, acrediten solvencia económica, financiera, técnica o profesional de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 15 , 16 y 19 del Real Decreto Ley 2/2000, de 16 de junio .....y que no estén incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas . De conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones , para poder ser titular de una concesión de servicio público de radiodifusión serán requisitos a reunir.....c) Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, los titulares de los órganos directivos y tutelares deberán ostentar la nacionalidad española y estar domiciliados en España.....".

d) Su Cláusula Undécima.3, establece que la documentación técnica (sobre nº 3 ) será informada por la comisión de Valoración conforme al siguiente baremo:

"(...) El fomento de los valores culturales, históricos y sociales de la Comunidad de Madrid: 30 puntos.

(...) El horario de emisión y los porcentajes de programas de elaboración propia de programas informativos, culturales o educativos: 15 puntos.

(...) La viabilidad económica de la emisora: 10 puntos.

(...) El ofrecimiento de garantías en la calidad del servicio: 10 puntos.

(...) La pluralidad de la oferta informativa de radiodifusión sonora: 25 puntos.

(...) La viabilidad técnica del proyecto: 10 puntos.

(...) Analizadas las propuestas, la Comisión de Valoración formulará la propuesta de adjudicación provisional al Vicepresidente Primero y Portavoz del Gobierno. Adjudicación provisional.

e) Por Orden 141/09, de 24 de marzo, se resolvió el concurso, adjudicándose provisionalmente las 21 emisoras».

**TERCERO.-** El desarrollo argumental que llevó a cabo la sentencia de instancia para justificar su pronunciamiento contrario a esos motivos de impugnación esgrimidos por la demandante está contenido en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, y consistió en lo que continúa.

· Hizo esta primera precisión sobre las consecuencias que habían de derivarse del hecho de que el Pliego de Condiciones Particulares del Concurso hubiera quedado firme por haber sido consentido:

«Y, ya desde el inicio, hemos de partir de una premisa fundamental que condiciona el debate procesal: la Orden 1/07, de convocatoria del concurso y en la que se incorporan el Pliego de Condiciones Particulares del Concurso -ley por la que se rige- fue consentido por la recurrente, por lo que, al haber devenido firme, no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, luego no entraremos a examinar las alegaciones impugnatorias relativas a la supuesta inexistencia de la justificación de la necesidad de contratar, inexistencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, ausencia del informe jurídico preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ( arts. 38 del Decreto CAM 49/03, de 3 de abril ), ausencia de incorporación como criterio de valoración de la "creación de empleo neto", quedando, por tanto, reducido el debate a las consecuencias de la limitación de folios de la Propuesta, si existe motivación y si ésta puede considerarse suficiente».



· Lo que argumentó en contra de la impugnación referida al incumplimiento de los requisitos formales de las ofertas fue lo siguiente:

«(...) la limitación de folios de las ofertas puede erigirse en obstáculo determinante de la anulación de las adjudicaciones, a lo sumo sería una irregularidad no invalidante, siendo, ciertamente, interpretable, el total de las 200 páginas establecido en la cláusula novena del Pliego, tal como se razona en la contestación de la demanda. Pero, en cualquier caso, nunca implicaría la anulación de la Orden».

· La respuesta contraria a la impugnación que reprochaba ausencia de motivación al acuerdo de adjudicación la explicó en los siguientes términos:

«Resta por abordar lo que constituye el verdadero, a nuestro juicio, sustrato esencial de la demanda: la motivación.

La adjudicación se ha realizado tras la baremación de las distintas propuestas en relación con los seis criterios de valoración establecidos en la Cláusula que se acaba de transcribir, Anexo al Pliego de Condiciones Particulares, aprobado por la Orden 1/07, de 8 de enero (BOCM del día 9), de convocatoria del concurso, consentida por las actora, y que constituye la "ley" del concurso, sin que, en razón de su firmeza -como ya dijimos- pueda ya ser cuestionada esa forma de baremación dada su naturaleza de acto administrativo (plúrimo, en cuanto dirigido a una pluralidad indeterminada de personas), no de disposición general. Por tanto y en la medida que asumió el sistema de baremación y valoración no cabe ya objeción alguna acerca de su legalidad.

La decisión viene reflejada por la puntuación obtenida por cada una de las licitadoras y dicha puntuación (siempre que no sea arbitraria) constituye el "núcleo duro" de la discrecionalidad técnica de la Administración, inmune a la revisión jurisdiccional, ya que lo contrario supondría sustituir la apreciación (opinable) de aquélla por la apreciación (igualmente opinable) del Juez, auxiliado -o no- por un Perito, prevaleciendo esta última, única y exclusivamente, por su posición institucional, sin que la opinabilidad de ambas apreciaciones autorice, a juicio de esta Sala y Sección, a sustituir la valoración inicial de la Administración, **a menos que "grosso modo" se advirtiesen errores materiales evidentes y sustanciales o una clara arbitrariedad.**

Ahora bien, como hemos tenido ocasión de afirmar en otras sentencias de esta Sala y Sección, la mera expresión numérica - legalmente irreprochable- es totalmente insuficiente para conocer si los criterios de valoración han sido correctamente apreciados, de ahí que el art. 88.1 TRLCAP disponga textualmente:

"La **Mesa de Contratación** calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y **las** elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que **incluirá, en todo caso**, la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del concurso".

Esa explicitación de la ponderación, además de ir encaminada a ilustrar al órgano decisor respecto de la forma en la que la Mesa -órgano de carácter técnico que auxilia al órgano de contratación- ha aplicado los criterios valorativos reflejados en el Pliego, elemento de juicio necesario para valorar la pertinencia de la Propuesta "in genere" y, consiguientemente, asumirla o rechazarla, constituye también la motivación de la Resolución decisoria del concurso cuando asume dicha Propuesta.

Motivación que, además y en caso de impugnación, permitirá al órgano jurisdiccional valorar si los parámetros interpretativos aplicados por la Mesa se ajustan a los criterios de valoración establecidos en el Pliego (en este caso en la Cláusula Undécima.3 ), posibilitando una revisión global de dicha actuación.

Esta ponderación de los criterios valorativos del Pliego -que ha de acompañar a la Propuesta- resulta imprescindible, aún más, en supuestos como el de autos donde algunos de los criterios de valoración establecidos en dicha Cláusula permiten interpretaciones diversas, indiferentes jurídicamente en muchos casos, y ello porque aún cuando la elección entre esos posibles indiferentes jurídicos corresponda a la Administración -elección que quedará extramuros de la revisión jurisdiccional, salvo que resulte arbitraria o notoriamente errónea-, el control jurisdiccional encaminado a excluir todo atisbo de arbitrariedad o error manifiesto en la decisión impugnada ha de operar necesariamente sobre esa "ponderación de criterios indicados en los Pliegos....", motivación mínima imprescindible, justificativa de la baremación numérica, con la que el Legislador trata de garantizar ese control jurisdiccional.

Partiendo de esta premisa, en el caso de autos, **si bien hubiera sido deseable que la Comisión de Valoración hubiera explicitado los parámetros interpretativos de los seis criterios de valoración, especialmente el 1) y el 5)**, con arreglo a los cuales serían valoradas las distintas ofertas, no obstante ello, existen elementos de juicio suficientes para analizar las propuestas concernidas en cada una de las demarcaciones impugnadas, , la valoración comparativa realizada por la actora, como más arriba se decía, lo que hace es sustituirla apreciación





(opinable, como decíamos) de la Administración por la apreciación (también opinable) de la demandante cuando es a aquella a la que compete la selección, sin que exista atisbo probatorio de una supuesta arbitrariedad. No está de más recordar, al respecto, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de Tercera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006 (rec. 693/1994):

"La valoración efectuada por la Comisión correspondiente entra en lo que se denomina discrecionalidad técnica, no siendo de recibo sustituir por los propios de la recurrente los criterios de adjudicación tenidos en cuenta por la Administración demandada en uso de facultades fundamentadas en juicios o valoraciones de carácter técnico efectuados por la Comisión de Valoración calificando las ofertas presentadas"».

**CUARTO.**- Abordando ya el análisis de los motivos I y II, sí admitidos en el recurso de casación de PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., debe decirse que ambos han sido deducidos por el cauce de la letra c) del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional (LJCA).

· El motivo I señala la infracción de los artículos 24.1 de la Constitución (CE) y 218 y 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), así como la de los artículos 33.1 y 67 LJCA.

Para justificar este reproche se dice principalmente que la sentencia recurrida no ofrece una motivación suficiente sobre todas las alegaciones que fueron vertidas en la demanda porque se pronuncia sobre ellas con una gran brevedad y, dentro de esta misma línea, se señala literalmente que "existen contradicciones y falta de argumentación de algunos de los aspectos claves del proceso".

Y, sobre esa base, se imputa al fallo recurrido incongruencia omisiva e incumplimiento de la obligación legal de motivar que tienen todos los Jueces y tribunales.

· El motivo II denuncia la infracción de los artículos 218.1 de la LEC y 33.1 y 67.1 de la LJCA, para lo que se argumenta básicamente que la sentencia de instancia adolece de falta de claridad y precisión y tampoco cumple con la coherencia interna que le resulta exigible.

El planteamiento que se realiza para sostener dicha denuncia se apoya en estas ideas esenciales: la distinción que debe hacerse dentro de toda sentencia entre congruencia externa y coherencia interna; y la necesidad de que ambas exigencias hayan sido atendidas para que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) pueda considerarse debidamente satisfecho.

Tras esa distinción, se recuerda que la coherencia interna hace referencia a la correlación lógico-racional que debe existir entre el razonamiento que conforma la "ratio decidendi" y el fallo o conclusión final a la que el juzgador llega; y se invocan varias sentencias del Tribunal Constitucional (TC) y de este Tribunal Supremo (TS) que han exigido esa coherencia interna y la han puesto en conexión con el artículo 24 CE [ SSTC 28/1994, 127/2008 y 78/2002 y STS de 18 de junio de 2009 ].

La contradicción que se imputa al fallo recurrido es referida al razonamiento que desarrolla para rechazar la impugnación que invocó la falta de motivación de la adjudicación litigiosa (transcrito con anterioridad), y lo que concretamente se censura a este respecto se puede resumir, en esencia, en lo siguiente: (1) la afirmación por la Sala territorial de Madrid de que la mera expresión numérica de una puntuación es insuficiente para conocer si los criterios de valoración determinantes de la adjudicación fueron correctamente apreciados y su cita de lo establecido en el artículo 88.1 del TR/LCAP; (2) su afirmación también de que la ponderación de los criterios valorativos del Pliego era imprescindible en el caso de autos porque algunos de ellos permitían interpretaciones diversas; y (3) lo contrario que resulta con lo anterior (según el recurso) que luego no se acoja la falta de motivación con el simple argumento de que había elementos suficientes para analizar las dos propuestas concernidas, pero sin indicar en qué consisten dichos elementos.

**QUINTO.**- Los anteriores motivos de casación coinciden en lo sustancial con los que fueron examinados y resueltos por la anterior sentencia de esta Sala y Sección de 26 de marzo de 2013.

Razones de coherencia y unidad de doctrina, inherentes a los postulados constitucionales de interdicción de la arbitrariedad y unidad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14), imponen, como se hará a continuación, reiterar lo que se razonó y decidió en esa anterior sentencia que acaba de mencionarse.

**SEXTO.**- La falta de motivación imputada a la sentencia recurrida en el motivo de casación I no puede ser acogida por no ser justificada.

La motivación en una sentencia no requiere una correspondencia literal o mecánica con los escritos de los litigantes, sino una clara delimitación de lo que son los esenciales elementos o puntos de polémica de la controversia judicial y una clara respuesta a cada ellos; y ambas exigencias son de apreciar en la sentencia recurrida como fácilmente se advierte de la reseña que de ella se ha hecho en el anterior fundamento de derecho segundo.



Y debe subrayarse, una vez más, que la divergencia o el disenso con lo razonado y decidido por una resolución judicial podrá justificar su impugnación mediante las denuncias de infracción sustantiva que permite canalizar el motivo legal de casación definido en la letra d) del artículo 88.1 de la LJCA, pero no es razón jurídicamente idónea para tildar a esa resolución de inmotivada o de afectada del vicio de incongruencia omisiva.

**SÉPTIMO.**- El estudio del motivo de casación II exige estas consideraciones que continúan sobre el requisito de motivación de los actos administrativos cuando este es legalmente exigible: (I) que su finalidad es ciertamente dar a conocer las razones de la concreta decisión adoptada por la Administración para facilitar su impugnación; y (II) que, al no estar sometida tal motivación a unas concretas pautas formalistas, lo decisivo para tenerla por debidamente realizada será ponerla en relación con los elementos obrantes en las actuaciones y, valorando conjuntamente dichos elementos y el contenido de la motivación que haya sido ofrecida, constatar si son claramente visibles las razones en que la Administración ha fundado su decisión.

Desde esas iniciales consideraciones anteriores debe ser rechazado ese principal reproche de falta de coherencia interna que se dirige a la sentencia recurrida en el motivo II, pues esta no menosprecia la importancia del requisito de motivación ni dispensa de la necesidad de cumplirlo. Lo que señala y razona es otra cosa: que lo importante es que el acto administrativo no haya causado indefensión; que no existe esa indefensión si en el procedimiento administrativo existen elementos que permiten conocer las razones de la decisión administrativa; y que esto último es lo que acontece en la actuación administrativa que fue objeto de impugnación en el proceso de instancia.

Y debe añadirse lo que esa anterior sentencia de esta Sala y Sección 26 de marzo de 2013 razonó para rechazar la falta de motivación que fue reprochada a la resolución administrativa:

*"Lo primero que debe afirmarse es que es correcto y debe ser asumido el razonamiento que la sentencia recurrida sigue para rechazar las impugnaciones referidas a las adjudicaciones de Alcalá de Henares y Navalcarnero, al no haber sido eficazmente combatido ese dato fáctico de la no presentación de ofertas que la sentencia toma en consideración para su argumentación.*

*Lo segundo a destacar es que, en lo que hace a las otras adjudicaciones controvertidas (Leganés y Móstoles), la sentencia de instancia no invalida la motivación del acto administrativo controvertido aunque la considera perfectible, y no lo hace por considerar que en las actuaciones existen elementos suficientes para comparar las ofertas de la sociedad recurrente con aquéllas otras que fueron objeto de adjudicación y para constatar cuáles fueron las razones que determinaron esa adjudicación.*

*Esa apreciación es igualmente correcta por todo lo siguiente: (a) todas las ofertas obrantes en el expediente administrativo tienen contenidos que son encuadrables en los criterios valorativos incluidos en el baremo; (b) esos contenidos permiten visiblemente determinar si encarnan o no esos criterios de valoración y en qué grado o nivel; y, (c) consiguientemente, permiten constatar si la adjudicación quedó enmarcada dentro del margen de tolerable discrepancia que es permitido en las valoraciones reconducibles a la discrecionalidad técnica o, por el contrario, incurrió en un claro error.*

*Y a ello debe sumarse que las valoraciones en que se apoyaron las adjudicaciones no se limitaron meramente a efectuar una puntuación, pues, aunque se haga de manera somera o escueta, van acompañadas de una explicación. Así lo ponen de manifiesto las ponderaciones acompañadas a la propuesta de adjudicación que obran en el expediente, pues fueron realizadas de forma individualizadora para cada una de las entidades participantes en el concurso; en todas ellas constan desglosados o separados los distintos conceptos del baremo que habían de ser valorados; y en cada uno de esos conceptos se expresa, tanto la puntuación que es otorgada, como una explicación de cuáles son las concretas razones por las que se llega al juicio cualitativo que significa la puntuación concedida".*

**OCTAVO.**- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, y con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición ( artículo 139.2 de la LJCA ).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de la totalidad de los abogados intervinientes la de 6.000 euros.

Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los últimos criterios seguidos por esta Sala y, desde ellos, se pondera la complejidad de lo suscitado en los motivos de casación y el esfuerzo argumental desarrollado en los escritos de oposición.



## FALLAMOS

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por PROMOTORA DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA ROEM S.L., contra la sentencia de 2 de febrero de 2011 de la de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (dictada en el recurso núm. 554/2009 ).

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN**.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ